



Radicado: 11001-03-15-000-2021-11626-00
Demandante: Yolanda Muñoz Díaz
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección C

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-11626-00
Demandante: YOLANDA MUÑOZ DÍAZ
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C

Temas: Tutela contra providencia judicial - cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 14 de diciembre de 2021¹ al buzón web del aplicativo de *Tutelas y Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora Yolanda Muñoz Díaz ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con el fin de que les sean amparados sus *derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y principio in dubio pro operario*.

2. La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales con ocasión de la providencia proferida el 4 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 11 de marzo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Yolanda Muñoz Díaz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., identificado con radicación 11001-33-35012-2018-00129-01.

¹ El expediente pasó al despacho el 15 de diciembre de 2021 y entregado el 11 de enero de 2022.



1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia pidió:

“Primero: Declare que la Sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por la Subsección C, de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los Honorables Magistrados Doctores: Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto, y, por no haber aceptado la solicitud de aclaración, constituye VÍA DE HECHO POR ERROR FÁCTICO y/o VÍA DE HECHO POR ERROR FÁCTICO NEGATIVO, dentro del proceso administrativo ordinario que como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el expediente radicado bajo el número 11001333501220180012901 promovió Yolanda Muñoz Díaz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E. S. E.

Segundo: Como consecuencia de la declaración anterior, y en reparación de las vías de hecho denunciadas, se le ordene Subsección C, de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, integrada por los Honorables Magistrados Doctores: Samuel José Ramírez Poveda, Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Amparo Oviedo Pinto, proceda en el término que le impongan, dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme las probanzas reales completas y de acuerdo a la aplicación de la regla de la sana crítica, de la experiencia, donde se indique que el mismo no está sometido a prescripción alguna, por cuenta del excesivo ritualismo, hecho contra la parte actora de dicho proceso.

Tercero: Con el Gran Respeto que siento por los miembros del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero que en todo caso, es una consecuencia obvia de los anteriores pedimentos, se conmine a los Funcionarios de la Instancia (Ad-quem) para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las situaciones descritas, constitutivas de vías de hecho”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Yolanda Muñoz Díaz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1.³ del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

² “ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

³ “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.



5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y le corresponde conocer como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser superior de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁴ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁵ del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

2.2.1 De la solicitud de pruebas

7. En el acápite denominado “Pruebas” la accionante solicitó que se decrete de oficio la incorporación del expediente, en calidad de préstamo, identificado con radicación 11001-33-35-012-2018-00129-01.

8. Adicionalmente, pidió la práctica de una inspección judicial al proceso referido, de la siguiente manera:

“Se le practique inspección judicial ocular al expediente No. 11001333501220180012901, para que se corrobore, observe y compare contra el mismo los dichos y mis afirmaciones en esta acción de tutela, y sobre todo se observe la totalidad del mismo para contrastar las certificaciones “laborales” (30 de agosto de 2013 y 8 de abril de 2016) y la que por vía de respuesta a oficio ordenado por el Juzgado A-quo certifico la Tesorera de la entidad accionada por concepto de retención en la fuente a los pagos realizados a la actora (respuesta del 8 de octubre de 2019), pues el expediente consta de más de 680 folios útiles y se me hace dispendioso su fotocopiado para ser escaneado, máxime que pude aportar parte de la documental de la primera instancia y la de la segunda instancia para su cargue en la plataforma virtual para radicación de acciones de tutela que tiene habilitada la rama judicial para ello, más el expediente por su gran tamaño me hace complicada tal labor”.

⁴ “ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.



9. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla, a su vez, el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros, que han de regir igualmente en los procesos constitucionales, que se formalizan mediante un trámite prevalente.

10. Por otro lado, la doctrina resalta que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria “*es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez*”, razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano.

11. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: i) el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

12. Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: i) sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y ii) las razones por las cuales considera que las solicitadas cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

13. Descendiendo al caso concreto, este Despacho advierte que la accionante pretende que se deje sin efectos la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 por la autoridad judicial accionada, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en su lugar, se profiera nuevo proveído conforme a las pruebas aportadas al proceso, las reglas de la sana crítica y de la experiencia, con la finalidad de que no se le dé aplicación a la prescripción sobre sus derechos laborales derivados de un contrato realidad.

14. De conformidad con lo anterior, le corresponde a este juez constitucional establecer si se presenta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y del principio pro operario, con ocasión de la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,



Subsección C que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso ordinario, entre otras: i) condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al encontrar acreditada la existencia de una relación de carácter laboral; y ii) declaró prescritos los derechos laborales que surgieron de la existencia del contrato realidad, en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Yolanda Muñoz Díaz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

2.2.2 Decreto de prueba consistente en la incorporación del expediente del proceso ordinario

15. En ese sentido, la prueba consistente en solicitar el expediente con radicación 11001-33-35012-2018-00129-01, es pertinente, conducente y útil para el estudio del asunto bajo controversia, por lo que será decretada y se ordenará a la autoridad judicial accionada que aporte al vocativo de la referencia, copia íntegra, física o digital del proceso, para adoptar la decisión que en sede constitucional corresponda.

2.2.3. Niega práctica de inspección judicial

16. Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la inspección judicial, el despacho la negará, comoquiera que resultaría dilatoria en el trámite constitucional, debido a que con el proceso ordinario es suficiente, para efectos de determinar los elementos de juicio que se requieren para proferir sentencia, en tanto el juez constitucional podrá verificar directamente en el expediente las pruebas incorporadas en el proceso que la parte actora solicita sean verificadas.

17. Así las cosas, este Despacho negará la solicitud probatoria presentada.

2.3. Admisión de la demanda

18. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° de los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Yolanda Muñoz Díaz, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de tercero con interés jurídico legítimo, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, como autoridad judicial que conoció en primera instancia el asunto bajo estudio, así como a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y al Hospital de Meissen, II Nivel E.S.E.

Y a los demás sujetos procesales que fungieron en calidad de demandantes, demandados, terceros con interés del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35012-2018-00129-01.

Para lo cual, la Secretaría General de esta Corporación, deberá corroborar los sujetos procesales, al momento que aporten el expediente referido, para efectuar las notificaciones debidas en las direcciones que se encuentren registradas en el proceso para recibir notificaciones y en aquellas que deberá informar la parte actora, previo requerimiento.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web de dicha corporación, con el fin de certificar la notificación de la misma de quienes tengan un interés legítimo en el presente trámite.

SEXTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia íntegra, física o digital del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35012-2018-00129-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba solicitada relacionada con la practica de inspección judicial al expediente contentivo del proceso ordinario en el que se dictó la decisión censurada, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-11626-00
Demandante: Yolanda Muñoz Díaz
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección C

NOVENO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Carlos Fuentes Duarte en calidad de apoderado judicial de la señora Yolanda Muñoz Díaz de conformidad con el poder⁶ obrante en el expediente digital de tutela, allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

⁶ El poder que se allegó se presentó personalmente ante la notaria primera de Soacha que acredita al abogado Carlos Fuentes Duarte como representante legal en el trámite del vocativo de la referencia.